



PROYECTO DE LEY

Ley de Creación del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CAUCABA)

Título I

De los Arquitectos y Arquitectas

Capítulo I

De las condiciones de ejercicio profesional

Artículo 1°.- Objeto y Finalidad. El ejercicio de la profesión de Arquitectos y Arquitectas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se rige por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Definición. Se considera ejercicio de la profesión de Arquitecto o Arquitecta a toda aquella actividad remunerada o gratuita, pública o privada y/o científica o artística desarrollada por personas físicas, conforme a las incumbencias otorgadas y reconocidas a los arquitectos/as diplomados de grado en universidades de gestión estatal y/o privada y en universidades extranjeras habilitadas por la autoridad competente.

Artículo 3°.- Funciones. Está comprendido en lo dispuesto por el artículo 2° el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Todo ofrecimiento, contratación, prestación de servicios y/o ejecución de obras que impliquen el desarrollo de las actividades normadas en el artículo 2° de la presente ley.
- b) Cualquier otro tipo de contratación, empleo, relación de dependencia, cargo, función o comisión, de carácter público, privado o mixto, con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, que se lleve a cabo o ejecute dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que requiera de los conocimientos académicos e incumbencias resultantes de los alcances de título a que alude el artículo 2° de la presente ley.
- c) La producción y/o realización de asesoramientos, ensayos, análisis, informes, dictámenes, inventarios técnicos, estudios, proyectos, direcciones, pericias, consultas, laudos y certificaciones y cualquier otra tarea sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o el urbanismo.
- d) La investigación, experimentación, ensayo y divulgación técnica o científica sobre asuntos comprendidos en los alcances del título de la arquitectura y/o el urbanismo, a excepción de la docencia en todos sus niveles.
- e) Toda otra actividad no enumerada en los incisos precedentes cuya prestación y/o ejecución requiera de los conocimientos académicos del profesional arquitecto/a de conformidad con lo reglado en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°.- Ejercicio de la profesión. Para ejercer la profesión de arquitecto/a en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se requiere:

- a) Poseer título universitario de arquitecto/a expedido, validado o revalidado por universidades habilitadas, conforme con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley;
- b) Abonar el derecho anual de matrícula, conforme a los procedimientos generales y específicos que determine el Colegio en su Reglamento Interno y/o resoluciones;



- c) No encontrarse comprendido en alguna de las causales legales de inhabilitación o incompatibilidades establecidas en la presente ley;
- d) Los profesionales con título de arquitecto/a otorgado en el extranjero, a los efectos de poder matricularse en el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben acreditar que el título que poseen ha obtenido en la República Argentina la correspondiente homologación y reválida.

Artículo 5°. -El ejercicio profesional de arquitecto/a se lleva a cabo mediante la prestación personal del matriculado, quedando prohibida toda forma de delegación o cesión del uso del título o firma profesional.

Artículo 6°.- Uso del título universitario. El uso del título universitario está sometido a las siguientes reglas:

- a) La expresión "arquitecto/a" queda reservada exclusivamente a todo diplomado/a como tal con arreglo a la normativa nacional vigente;
- b) Queda prohibido el uso de la expresión "arquitecto/a" y/o "urbanista" a las personas que no posean título de Arquitecto/a;
- c) La prohibición del inciso precedente se considera extendida y comprende el uso de expresiones equivalentes, que por su ambigüedad o vaguedad se presten o den lugar a error o duda, de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional; sea que se trate de personas físicas o jurídicas o nombre comercial o de fantasía.

Artículo 7°.- Constituye un ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto/a la expresa violación a la presente ley cuando:

- a) Toda persona que, sin poseer título habilitante de arquitecto/a o que poseyéndolo no se encontrara matriculada en el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, preste o pretenda prestar en nombre propio servicios comprendidos dentro del ámbito de la incumbencia profesional conforme a la previsión normativa de los artículos 2° y 3°.
- b) Toda persona que use el nombre y/o la firma de uno o más arquitectos/as, con o sin su autorización, para desarrollar o hacer trabajos propios de la incumbencia profesional de los arquitectos/as.
- c) Toda persona que, poseyendo título de arquitecto/a, no se encuentre matriculada o posea su matrícula suspendida o no vigente, y preste o pretenda prestar en nombre propio y/o de otro u otros arquitectos, con o sin autorización de éstos, servicios comprendidos dentro del ámbito de la incumbencia, profesional del arquitecto/a, conforme la previsión normativa de la presente Ley.

Artículo 8°. Sin perjuicio de las incompatibilidades que se establezcan en el reglamento interno, el desempeño de empleo, cargo, función o comisión de carácter público por parte de un arquitecto/a es incompatible con el ejercicio privado de la profesión de arquitecto cuando la presentación, tramitación, revisión, registro, emisión, inscripción, certificación o expedición de cualquier tipo de trámite que requiera la intervención, para su control o aprobación, del organismo o repartición pública en la que dicho arquitecto/a y/o sus asociados desempeñen el empleo, cargo, función o comisión.



Capítulo II De la matrícula

Artículo 9°. - Requisitos para la matriculación:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer título universitario de Arquitecto/a o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina que acredite conocimiento en el ejercicio de la profesión.
- c) Constituir domicilio legal dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Abonar la suma que fije anualmente el ente de matriculación

Artículo 10°.- Inscripción en la matrícula. No pueden inscribirse en la matrícula los sancionados con la cancelación de la misma mientras no sea objeto de rehabilitación.

Artículo 11°.- Deberes. Para ejercer la actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en el ámbito público como privado, el arquitecto/a debe inscribirse en la matrícula cuya organización y gobierno está a cargo del Colegio creado por la presente Ley. A tal fin, obrará conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley y a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno. Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes o empresas nacionales, provinciales o municipales, públicas, privadas o mixtas, desarrollen actividades dentro del territorio de la CABA que requieran la intervención y/o contratación de profesionales arquitectos/as conforme se establece en los artículos 2°, 3° y concordantes de la presente Ley, deben exigirles a éstos la correspondiente inscripción en la matrícula del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Los/as condenados/as penalmente por delitos graves de carácter doloso o culposos en las condiciones que determine el Reglamento Interno.
- b) Los/as condenados/as penalmente a penas de inhabilitación profesional, aunque el hecho o delito al que éstas correspondieren fueren de carácter culposos.
- c) Los/as suspendidos/as o excluidos/as del ejercicio profesional por el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o por cualquier otra institución u organismo con facultades para hacerlo en las demás jurisdicciones de la República Argentina en virtud de decisión o sanción disciplinaria firme adoptada por la autoridad competente y por el tiempo allí establecido.

Artículo 13°.- Cancelación de la inscripción de la matrícula. Son causales de cancelación de la matrícula:

- a) El fallecimiento del profesional, en cuyo caso el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe consignar la cancelación en los registros pertinentes, de oficio o a pedido de parte, con previa justificación documental del hecho;
- b) La incapacidad declarada judicialmente, emanada de sentencia firme;
- c) La inhabilitación judicial permanente o perpetua, emanada de sentencia firme;
- d) La inhabilitación permanente emanada de autoridad disciplinaria competente del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



- e) Las demás inhabilitaciones que surjan de la presente ley y toda otra Ley Nacional o Provincial aplicable;
- f) La solicitud del propio interesado/a.

Capítulo III

De los derechos y deberes de los Arquitectos/as

Artículo 14°.- Los/as arquitectos/as matriculados/as, cualquiera sea la naturaleza de su prestación conforme al artículo 2º de la presente Ley, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de la presente ley y de toda otra norma que se dicte por el Colegio de la Arquitectura y el Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Observar y cumplir con las normas de ética profesional sujetándose a la potestad disciplinaria del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Colaborar con el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el desarrollo de sus actividades institucionales de manera rentada o *ad honorem* según se establezca;
- d) Comparecer ante las autoridades del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando sea requerido;
- e) Abonar en término todas las obligaciones pecuniarias que se establezcan, cualquier fuere el carácter de las mismas;
- f) Comunicar al Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta (30) días de producido;
- g) Comunicar al Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los hechos que pudieren configurar ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto/a de los cuales tomare conocimiento, así como de toda otra transgresión a la presente Ley, al Reglamento Interno y a las resoluciones de cualquier índole que adopten los órganos de gobierno del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Cumplir con todo otro deber que le haya sido impuesto mediante la presente ley o que surja de normas de rango inferior dictadas en su consecuencia.

Artículo 15°.- Los/as arquitectos/as matriculados/as tienen los siguientes derechos:

- a) Emitir su voto en elecciones institucionales del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ser electos/as para cualquiera de sus cargos, con arreglo a la presente ley y las disposiciones dictadas en su consecuencia;
- b) Solicitar la contención y el apoyo institucional del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la protección de sus intereses profesionales lesionados en forma actual o inminente;
- c) Elevar a las autoridades del Colegio toda iniciativa que consideren útil para propender al desarrollo institucional y profesional de sus miembros;
- d) Percibir justa renta y/o viáticos por el ejercicio de cargos de representación ejecutiva en los distintos órganos del Colegio según se establezca en el Reglamento Interno;



- e) Integrar las Asambleas y concurrir a las sesiones con arreglo a lo dispuesto para ellas;
- f) Participar en la vida institucional del Colegio con toda libertad, utilizando para ello los procedimientos establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias;
- g) Utilizar los servicios, dependencias e instalaciones que, para beneficio general de sus miembros, establezca y gestione el Colegio de Profesionales de la Arquitectura y el Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Título II

Del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Capítulo I

Creación y funciones

Artículo 16°.- Créase el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CAUCABA), con personería jurídica de derecho público, no estatal, con capacidad jurídica para actuar pública o privadamente, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17°.- El Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene las siguientes atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de los Arquitectos/as comprendidos en la presente Ley;
- b) Realizar el contralor de la actividad profesional, ejerciendo el poder de policía sobre los matriculados/as;
- c) Hacer cumplir la presente ley y demás normas que se dicten en su consecuencia;
- d) Resolver, a solicitud de los interesados/as y en el carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los comitentes y profesionales, o entre estos últimos, de conformidad al procedimiento que se establezca;
- e) Establecer los aranceles y tasas profesionales determinando todo lo relativo a su implementación;
- f) Proponer la actualización de los honorarios profesionales sugeridos;
- g) Establecer los recursos y administrar y disponer de todos sus bienes;
- h) Asesorar, a solicitud de los poderes del Estado, instituciones y particulares en general, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de la Arquitectura, el Urbanismo y profesiones afines;
- i) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional así como defender mejorar sus condiciones y retribuciones;
- j) Asesorar a los matriculados/as en la defensa de sus derechos e intereses en relación a toda cuestión o problemática de carácter técnico, jurídico-legal y económico-contable;
- k) Promover y realizar todas las actividades culturales y de extensión que contribuyan a la formación integral de sus matriculados y a la difusión de la arquitectura y el urbanismo en el ámbito de la Ciudad;
- l) Promover entre los matriculados/as la actualización de conocimientos, incluida la práctica profesional;
- m) Promover y realizar actividades que propendan a la interrelación e integración de los matriculados entre sí, con el medio y las demás profesiones;
- n) Informar, a través de opinión crítica, sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad;



- o) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos técnico-científicos del quehacer profesional;
- p) Dictaminar en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio arquitectónico, de infraestructuras, histórico, ambiental y cultural;
- q) Colaborar para que la formación académica y de postgrado permita una permanente superación de la actividad profesional;
- r) Promover la formación de postgrados, teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico-científico tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación;
- s) Fomentar el espíritu de solidaridad y la consideración y asistencia recíprocas entre los matriculados/as;
- t) Representar a los matriculados/as ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el mejor ejercicio de la profesión y de las buenas prácticas profesionales;
- u) Fomentar la implementación de concursos para el acceso a cargos que requieran incumbencias y saberes de la Arquitectura y el Urbanismo en la Administración Pública;
- v) Fomentar la implementación de concursos para el proyecto, dirección y ejecución de obras públicas y privadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera fuere su envergadura, así como para toda otra tarea propia de la profesión del arquitecto/a;
- w) Participar en los distintos organismos públicos que deciden políticas afines a la profesión, y participar en la elaboración de las normas y políticas que aseguren la inserción de los arquitectos/as en los distintos estamentos;
- x) Asesorar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la regulación de honorarios profesionales por la actuación de Arquitectos/as en peritajes judiciales o extrajudiciales;
- y) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de Carreras de arquitectura, diseño y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos profesionales pertinentes;
- z) Las atribuciones enumeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos e interés general de la institución, del Estado, los matriculados/as y la comunidad.

Artículo 18°.- Capacidad legal. El Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene capacidad legal para:

- a) Comparecer en juicio ante cualquier fuero y/o jurisdicción;
- b) Adquirir toda clase de bienes;
- c) Aceptar o rechazar donaciones sin cargo, legados y subvenciones;
- d) Aceptar o rechazar donaciones con cargo;
- e) Enajenar bienes a título oneroso o gratuito;
- f) Constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y personales;
- g) Realizar todos los actos jurídicos compatibles con los fines, funciones y atribuciones de la institución;
- h) Suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio eventual de la actividad profesional con Colegios y Consejos Profesionales de las distintas provincias argentinas y de la jurisdicción nacional;
- i) Para llevar a cabo los actos jurídicos enumerados en los incisos d), e) y f), se debe contar con la previa autorización de una Asamblea convocada a tal efecto.



Artículo 19°.- Poder disciplinario. La presente Ley confiere expresamente al Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el poder disciplinario sobre la conducta profesional de sus matriculados sin perjuicio de la jurisdicción y competencia que le son propias a los poderes públicos.

Capítulo II De los Órganos de Gobierno

Artículo 20°.- Son órganos del Colegio de Arquitectura y el Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Una Asamblea.
- b) Un Directorio Ejecutivo.
- c) Un Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) Una Comisión Revisora de Cuentas.

Capítulo III De la Asamblea

Artículo 21°.- La Asamblea es el órgano superior del Colegio de Profesionales de la Arquitectura y el Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y está compuesta por la totalidad de los arquitectos/as con matrícula vigente. La Asamblea rige su funcionamiento y procedimientos según establezca el Reglamento Interno.

Capítulo IV Del Directorio Ejecutivo

Artículo 22°.- El Directorio Ejecutivo es el órgano directivo y de administración del Colegio.

Artículo 23°. - El Directorio se compone con nueve (9) miembros titulares: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco (5) vocales titulares; y nueve (9) miembros suplentes.

Capítulo V Del tribunal del Ética y Disciplina

Artículo 24°. - El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano que ejerce la autoridad disciplinaria sobre los matriculados en el Colegio.

Artículo 25°. - El Tribunal de Ética y Disciplina se compone con cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, e integran la misma boleta oficializada para la elección del Directorio Ejecutivo.



Capítulo VI De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 26°.- La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo el control y fiscalización de la contabilidad del Colegio.

Artículo 27°. - La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, e integran la misma boleta oficializada para la elección del Directorio Ejecutivo.

Artículo 28°. - Los citados órganos de gobierno se rigen por la presente Ley y tienen las atribuciones, funciones, obligaciones, reemplazo de autoridades y régimen de procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno.

Capítulo VII Del Régimen Electoral

Artículo 29°. - La elección del Directorio Ejecutivo, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas se realiza a través del voto directo en elecciones generales con lista completa.

Artículo 30°. - El Directorio Ejecutivo se integra con 9 (nueve) representantes; 4 (cuatro) de los cuales corresponden a la minoría siempre que ésta cuente con más del treinta y tres por ciento (33%) de los votos válidos emitidos. Si no alcanza dicha proporción, pero obtiene por lo menos el veinte por ciento (20%) de dichos votos, le corresponden 3 (tres) representantes. Se integra con igual número de suplentes.

Artículo 31°. - El Tribunal de Ética y Disciplina se integra con 5 (cinco) representantes; 2 (dos) de los cuales corresponden a la minoría siempre que esta cuente con más del veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos, con igual número de suplentes.

Artículo 32°. - La Comisión Revisora de cuentas se integra con 3 (tres) representantes; uno de los cuales corresponde a la minoría siempre que esta cuente con más del veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos, con igual número de suplentes.

Artículo 33°. - En caso de no cumplirse esa proporción mínima se otorgará, en los tres órganos de gobierno, toda la representación a la mayoría.

Artículo 34°. - Los representantes electos para los órganos de gobierno, a excepción de la Asamblea, duran 3 (tres) años en sus mandatos.

Capítulo VII De las prohibiciones para integrar los órganos de gobierno

Artículo 35°.- No pueden integrar ninguno de los órganos de gobierno del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- a) Los arquitectos/as con matrícula suspendida o no vigente, conforme se establezca en el Reglamento Interno;
- b) Los deudores/as de la institución, por cualquier concepto, causa o título, conforme se establezca en el Reglamento Interno;



- c) Los inhabilitados/as conforme prevé el artículo 12° de la presente Ley, hasta producido el cumplimiento de las penas o sanciones respectivas;
- d) Aquellos que con su conducta pongan en riesgo el prestigio y el patrimonio de la institución, conforme se establece en el Reglamento Interno.

Capítulo VIII

De los Recursos del Colegio de Arquitectura y Urbanismo

Artículo 36°. - Los recursos del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se integran con los fondos provenientes de:

- a) Derechos de inscripción y de reinscripción en la matrícula;
- b) Derecho o matrícula anual para el ejercicio profesional;
- c) Importes por vista, control formal y registración de tareas profesionales, certificaciones, encomiendas profesionales u otros conceptos que, por la intervención del Colegio, dispongan las leyes y reglamentaciones para el ejercicio de la actividad profesional;
- d) Aportes ordinarios y/o extraordinarios de los matriculados, aprobados por la Asamblea General para el normal funcionamiento del Colegio y mantenimiento de su patrimonio;
- e) Importes por multas, recargos e intereses establecidos en la presente Ley, en el Reglamento Interno, en el Código de Ética y Disciplina y demás normas internas que se dicten;
- f) Ingresos por servicios prestados a matriculados o a terceros, de acuerdo a las atribuciones conferidas por esta Ley;
- g) Rentas, intereses y frutos que produzcan sus bienes, así como el producto de la venta de los mismos;
- h) Donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita acorde con los objetivos del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- i) Cualquier otra actividad cuyo fin último sea la difusión de las disciplinas de la Arquitectura y el Urbanismo y/o el beneficio del matriculado.

TÍTULO III

De los Profesionales afines

Artículo 37°.- El Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede crear registros de matrículas distintos de los de su profesión específica para quienes desarrolla actividades afines, ya sean técnicas, universitarias o licenciaturas. El Colegio determina en cada caso la existencia o no de afinidades entre los profesionales en razón de la incumbencia, alcances de título dados por la universidad o actividades reservadas que el Estado haya otorgado al título de la profesión afín y a la currícula de la carrera cursada en universidad nacional o privada, instituciones de educación técnico profesional de nivel medio, instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario e instituciones de formación profesional.

Artículo 38°.- Los titulares de profesiones afines matriculados en el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eligen un Vocal Titular y un Vocal Suplente cuando los matriculados por profesión afín hayan superado la cantidad de mil (1mil) o el 10% de los profesionales matriculados en el Colegio, lo que ocurra primero, en los términos que fije el Reglamento Interno.



La duración en el cargo y condiciones para ser elegido, serán las mismas que las previstas para los profesionales específicos matriculados según la presente Ley.

Artículo 39°.- Los matriculados titulares de profesiones afines guardan en el ejercicio de su profesión estricta observancia de las normas legales y éticas establecidas en la presente Ley y normas complementarias relativas a su ejercicio profesional.

TITULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40°.- Se respetan las incumbencias profesionales conforme éstas les fueran otorgadas y reconocidas en sus respectivas carreras de grado según lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley a los/as matriculados/as en el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 41°.- Todo falseamiento de instrumentos, documentos, datos, incumbencias y otras cuestiones relativas a la matriculación es de exclusiva responsabilidad del matriculado/a, quedando el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exento de toda responsabilidad, sin detrimento de los daños y perjuicios que la actuación del matriculado le irroque.

Artículo 42°.- El Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad de Buenos Aires verifica si el arquitecto/a reúne los requisitos exigidos por la Ley para su inscripción. En caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Directorio debe rechazar la petición. En ningún caso puede negarse la inscripción por causas políticas, de género, raciales o religiosas.

Artículo 43°.- Toda solicitud, petición o reclamo efectuado ante las autoridades del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hace de modo fehaciente utilizando como principio general la forma escrita. A toda presentación se le dará el tratamiento que establece el Reglamento Interno del Colegio.

Artículo 44°.- En jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se puede crear una o más Delegaciones del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si fuere necesario y a los fines de beneficiar el trabajo y gestiones del matriculado.

Artículo 45°.- Todo organismo público nacional, provincial o municipal y/o privado exige, previa aprobación y/o visado de toda documentación presentada por Arquitectos/as dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo II

Intervención

Artículo 46°.- En caso de deficiencias graves en la administración y/o el funcionamiento del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la



Asamblea, por mayoría de tres cuartos (3/4) de todos los matriculados, puede disponer la caducidad de los mandatos del Directorio Ejecutivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, designando, entre los arquitectos/as con matrícula vigente, uno o más interventores. Las funciones y obligaciones del interventor son las que se establezcan en el Reglamento Interno.

Capítulo III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la creación del Directorio Organizador del Colegio de Arquitectura y Urbanismo

Artículo 47°.- Créase el Directorio Organizador del Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El mismo está integrado por tres (3) arquitectos/as designados por el actual Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU), tres (3) arquitectos/as designados por la Sociedad Central de Arquitectos (SCA) y tres (3) arquitectos/as designados por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, uno de los cuales ejercerá la presidencia del mismo.

Artículo 48°.- Las representaciones del CPAU y SCA deben integrarse con dos (2) representantes por la mayoría y uno (1) por la minoría según hayan surgido de las últimas elecciones de representantes de ambas instituciones.

Artículo 49°.- En un plazo no mayor de 60 días, desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe designar a sus representantes y poner en funciones el Directorio Organizador.

Artículo 50°.- Funciones. El Directorio Organizador tiene por función:

- a) El control de la matrícula;
- b) Llamar a la primera Asamblea de matriculados dentro de los trescientos (360) días reglamentada la presente Ley para elegir a la Junta Electoral que rige el proceso electoral normalizador. Este plazo puede prorrogarse por causas justificadas y las mismas deben ser fundadas e informadas al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Confeccionar un padrón de arquitectos/as con ejercicio de la profesión en CABA, según los términos previstos en el Título I, Capítulo I de la presente ley, a los fines que se establecen en inciso d) del presente artículo;
- d) Redactar el Reglamento Interno;
- e) Redactar el Código de Ética y Disciplina;
- f) Convocar, dentro de los trescientos sesenta (360) días posteriores a la publicación de la presente Ley, a una Asamblea General de arquitectos a los fines de considerar la aprobación del Reglamento Interno, del Código de Ética y Disciplina y el cronograma electoral para elegir las primeras autoridades de la institución y la designación de las autoridades a cargo del proceso electoral normalizador, prorrogable en los mismos términos establecidos en el inciso b);
- g) Fijar sede y domicilio;
- h) Solicitar al CPAU, SCA y Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires apoyo institucional para organizar y gestionar recursos humanos y materiales para la puesta en funcionamiento del Colegio de Arquitectura y Urbanismo.

Artículo 51°.- Las autoridades electorales designadas por la Asamblea General, en un plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha de realización de la misma, convocan a



elecciones para todos los cargos previstos en la presente Ley y en el Reglamento Interno, dirigen el proceso eleccionario y ponen en funciones a las autoridades electas.

Artículo 52°.- Dentro de los noventa (90) días de puesto en funciones el Directorio Organizador, los arquitectos/as con ejercicio de la profesión en la Ciudad de Buenos Aires según los términos previstos en el Título I, Capítulo I de la presente Ley, deben solicitar la matriculación en el Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Colegio arbitra los medios para que este procedimiento se realice de manera ágil, concisa y segura. Hasta esa oportunidad subsistirá la matriculación vigente en el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU), la que caducará de pleno derecho transcurrido el término señalado.

Artículo 53°.- Los legajos personales, registros y toda la documentación relativa a la actividad profesional de los arquitectos/as matriculados en el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU) hasta la fecha de caducidad de pleno derecho de las matrículas, deben ser entregados por dicha institución al Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los treinta (30) días de puesto en funciones el Directorio Organizador.

Artículo 54°.- El Directorio Organizador tiene a su cargo las tareas relativas al cumplimiento efectivo de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 55°.- Si en el desarrollo del proceso de institucionalización del Colegio se produjeren situaciones no previstas que comportaren o pudieren comportar la retrogradación de aquel, el Directorio Organizador, por mayoría simple, puede hacer uso de todos los mecanismos necesarios y conducentes a su reencauzamiento, insistiendo con los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 56°.- Si se produjeran sucesivas ausencias y/o renunciaciones de los miembros del Directorio Organizador, los estamentos miembros (CPAU, SCA y Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires) pueden reemplazarlos según los criterios establecidos en el Artículo 28° de la presente Ley. El Quorum de funcionamiento del Directorio organizador es de cinco (5) miembros.

Artículo 57°.- Queda derogada toda normativa que se oponga a la presente ley.

Artículo 58°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La historia y progreso de la arquitectura argentina se remonta a los orígenes de nuestro nacimiento como Nación y al proceso de desarrollo urbano y cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Los primeros antecedentes se remontan a la época del Virreinato del Río de la Plata y se vinculan con la personalidad del Dr. Manuel Belgrano. Diversos historiadores señalan como dato más antiguo la iniciativa de Belgrano de crear, en 1792, una Escuela de Dibujo.

En 1796, Manuel Belgrano, entonces Secretario del Consulado de Comercio de Buenos Aires, propuso la creación de una Escuela de Arquitectura en Buenos Aires. Sin embargo, la idea tuvo que esperar muchos años antes de verse concretada. Belgrano coincidía con Jovellanos en asignarle a la arquitectura un lugar central en la construcción de una cultura civil moderna.

La primera sede de la Carrera de Arquitectura estuvo en las dependencias de la Universidad de Buenos Aires, en la denominada “Manzana de las Luces” sobre calle Perú 294.

Para ese entonces, Buenos Aires crecía en población y en edificación y ya contaba con el Parque 3 de febrero, su primer gran parque público, creado por iniciativa de Domingo Faustino Sarmiento. Aunque los arquitectos seguían siendo extranjeros o argentinos formados en el extranjero, el paisaje de Buenos Aires mostraba ya una gran variedad estilística y una evolución.

En 1878 se establecieron nuevos planes de estudios, otorgándosele a la carrera de arquitectura un currículum de cuatro años de duración, más uno de práctica profesional y examen posterior.

El 29 de agosto de 1878 la Universidad de Buenos Aires expidió el primer diploma de Arquitecto - una reválida- al arquitecto Ernesto Bunge, argentino formado en Alemania. Inmediatamente, el 2 de septiembre de ese mismo año, el segundo título fue expedido para el primer arquitecto egresado de la U.B.A : Juan Antonio Buschiazzo. Ambos profesionales serían figuras prominentes y fundadores de la Sociedad Central de Arquitectos en 1886.

Algunos hechos como la aprobación del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de Buenos Aires en 1882, la creación de la Sociedad Central de Arquitectos en 1886 y la creación de un registro oficial de profesionales de la especialidad, entre otros hechos afines, implicaron una clara afirmación de la identidad profesional de la arquitectura como profesión universitaria de orden público.

La Sociedad Central de Arquitectos (SCA) se fundó el 18 de marzo de 1886 y desde ese momento ha sido la institución pionera de la disciplina y decana de la profesión de la arquitectura y el urbanismo en nuestro país. La SCA es la impulsora del sistema de concursos y, hasta hoy en día, la responsable de difundir y promover las buenas prácticas arquitectónicas, la formación e investigación académica y el ejercicio liberal de la profesión.

En 1944 el Estado Nacional delegó en los profesionales de la arquitectura el control de autenticidad de los títulos habilitantes y el seguimiento de la conducta ética de los arquitectos dando lugar a la creación del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo de alcance nacional, dentro de los territorios federales.

A lo largo del siglo XX, y hasta nuestros días, las diferentes jurisdicciones provinciales han ido estableciendo leyes y normas para habilitar y regular el ejercicio de la arquitectura dentro de sus territorios mediante la creación de Colegios de arquitectos, que matriculan, administran y reglamentan la actividad de manera autónoma y federal.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires otorgó a sus ciudadanos la posibilidad de darse sus propias leyes, juzgarse por sus propios jueces y administrar sus recursos, atribuciones de las que ya gozaban todos los ciudadanos de las demás jurisdicciones del país. Entre ellas regular el ejercicio de las profesiones liberales que se realicen en su territorio.

La arquitectura es, 30 años después, una de las pocas profesiones que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siguen siendo administradas por un órgano de carácter nacional. Por este motivo, consideramos necesario regularizar esta situación mediante la creación por Ley de un Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CAUCABA).

El desarrollo y especificidad de la arquitectura y el urbanismo requieren, en la Ciudad de Buenos Aires, un órgano de aplicación de la actividad profesional diferente y autónomo del de otras profesiones como, por ejemplo, la Agrimensura y las Ingenierías. Esta Ley viene también a remediar esa situación.

Por último, no es menor citar la declaración de la SCA del pasado 12 de junio de 2024 en la que expresa: “Es intención de la Sociedad Central de Arquitectos (SCA) aportar a ese proceso desde su amplia y acreditada experiencia y poner a disposición del futuro Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CAUCABA) su patrimonio edilicio, fondo bibliográfico y documental, y recursos humanos para que su funcionamiento inicial no resulte oneroso para la Ciudad ni para los matriculados”.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.